



Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO
DEMANDADOS: VICENTE BORREGO FUENMAYOR
RADICACIÓN: 44001310300220220010500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 11 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y REPLICA

Este despacho los resume así:

Alega la parte demandada que el título valor no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, al observar la ausencia del requisito número 2 “la firma de quien lo crea”. Si bien, el documento aportado contiene todos los espacios del título valor - letra de cambio, no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de aquel requisito esencial, común para la existencia del título valor, pese a que tenían la obligación de diligenciar todos sus espacios, sin que pueda excusarse de su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento ante la presencia de firmas impuestas en otros apartes del documento.

Reitera la ausencia de firma de quien lo crea, sin que pueda confundirse la posición del aceptante como girador, porque el documento trae en sí el espacio para aquel, que no se llenó, o utilizó en debida forma; pues sería diferente si faltara la firma del aceptante y estuviera el espacio del girador, para decirse que quien firmó es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición del obligado.

En consecuencia, hay inexistencia del título valor, luego dicho documento no presta merito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de C.G.P.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado del recurso, sostuvo que el recurrente no observó que el título valor allegado está firmado por su procurado judicial en el espacio destinado a la firma del Girador, firma y su número de identificación, por lo que cumple con los requisitos del art 621 del código de comercio Colombiano, pues la firma que se requiere para que el título valor letra de cambio nazca a la vida jurídica y tenga exigibilidad, es la correspondiente al que acepta la obligación, en el caso que nos convoca, al demandado, deudor VICENTE BORREGO FUENMAYOR.

CONSIDERACIONES:

Advertida la inconformidad del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿carece la letra de cambio base de recaudo de la firma del creador del título o girador?

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida por cuanto, se itera, del documento adosado como título valor – letra de cambio, se advierte claramente la firma de su creador o girador Juan Pérez Escudero, al costado izquierdo de la misma, otéese:

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO
DEMANDADOS: VICENTE BORREGO FUENMAYOR
RADICACIÓN: 44001310300220220010500

ACEPTADA	

LETRA DE CAMBIO			
No.			
SEÑOR	Vicente Borrego Fuenmayor Por \$ 250.000.000		
DIRECCIÓN	Calle 12A No 18-117		
EL DIA	20 DE Febrero DEL 2020 SE SERVIRÁ(N) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN DIABACHA POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO		
LA SUMA DE	DOSCIENTOS e cincuenta millones MONEDA		
LEGAL, MÁS INTERESES POR RETARDO AL	25 POR CIENTO MENSUAL		
CIUDAD	Día	MES	AÑO
Deba	20	ENERO	2.020

En ese sentido, infundado es el argumento expuesto por el recurrente sobre la falta de firma del creador o girador de la letra de cambio, en tanto, se itera, la firma del girador y la del girado aparecen del lado izquierdo de la misma, luego cumple con los requisitos generales de todo título valor, como consagra los numerales 1º y 2º el artículo 621 de Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien la crea; así como también, los requisitos específicos previstos en el artículo 671 ejusdem, en consecuencia presta mérito ejecutivo.

Sobre el punto ha dicho la doctrina *“Naturalmente que el girador puede ser a la vez aceptante, y habrá que distinguir entonces su doble posición de parte directa e indirecta bien definidas y concretamente determinadas en cuanto a la vinculación la título. Y puede ser beneficiario, endosante y avalista de alguna parte o de todo el título, y en cada hipótesis su posición y su obligación serán diferentes de la que asume como girador”*¹

Presupuestos que se cumplen en el presente asunto, en la medida que en la letra de cambio aportada está bien definida la condición y posición del girador.

De hecho, aunque no estuviere signada la letra de cambio por su creador o girador, de igual forma prestaría mérito ejecutivo, porque el girado – deudor al firmar la letra de cambio en el espacio denominado aceptada, se imputa a si mismo el cumplimiento de la obligación comprendida en aquella, debiéndose entender que hizo las veces de girador, así lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

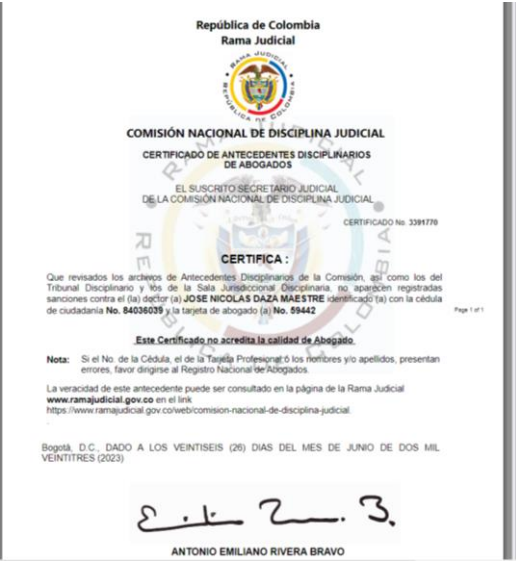
*“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador”*².

Corolario de lo brevemente argumentado, no se repondrá el auto calendado 11 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, identificado con C.C. No. 84.036.039 de San Juan del Cesar y T.P. No. 59442 del C. S. de la J., conforme al poder obrante.

¹ De los títulos valores – Parte Especial; decima segunda edición - Bernardo Trujillo Calle, Diego Trujillo Turizo, Editorial Leyer Pags. 54-55.
²STC4164-2019.

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN SALVADOR PEREZ ESCUDERO
DEMANDADOS: VICENTE BORREGO FUENMAYOR
RADICACIÓN: 44001310300220220010500



En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 11 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago, según los argumentos expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE, identificado con C.C. No. 84.036.039 de San Juan del Cesar y T.P. No. 59442 del C. S. de la J., conforme al poder obrante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d266505f6bd8a18de5da641a3b0c398fcad1ac44da57b3fb9389a93b97b465eb**

Documento generado en 26/06/2023 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>